

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares

encargando la captura de Juan Fernandez y Aniceto Santa María.

Estando procesado criminalmente Juan Fernandez, vecino de Saucedo, Parroquia de Santa María de Villabol de la Suezna en la provincia de Lugo, por el Juzgado de Palencia, cuya prision ha decretado el mismo, he dispuesto encargar á los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura de dicho sugeto, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Burgos 27 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas del Juan.

Estatura corta, edad de 30 á 32 años, pelo castaño, ojos id. nariz regular, barba clara, color moreno.

Viste pantalon blanco unas veces, y otras pardo, chaqueta negra, botines pardos, y sombrero blanco con cinta negra.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villalmanzo Aniceto Santa María, procedente de la casa de Beneficencia, y cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 28 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Aniceto Santa María.

Edad 17 años, lleva el vestuario siguiente: pantalon de sayal, chaleco de pana negro, chaqueta de paño, gorra de pellejo negro, calzado de albarcas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Real resolucion condonando en parte y bajo ciertas reglas las multas impuestas hasta el día 30 de Setiembre próximo por infraccion de las leyes sobre el uso de papel sellado.

Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 11 de Mayo último la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, Corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de 12 de Mayo de 1824, 8 de Agosto de 1851 y 12 de Setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegro y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente. Primero: Se declaran condonados los débitos que existen hasta la fecha á favor de la

Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de Setiembre próximo por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado, y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto. Segundo: Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en Tesorería en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restantes de las citadas multas, que pertenecen á los Visitadores, haciendo entender á las Corporaciones é individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no los verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá exceder de 20 dias. Tercero: Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penables por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertas, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefija en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan y que estos quedan hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas para que se pongan y autoricen las notas expresivas que correspondan, y que habrán de sellar con el de la dependencia principal de Hacienda pública. Cuarto: En lo sucesivo no se admitirá ni

dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en los usos de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior. Quinto: Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre papel sellado, pidan la gracia de condonacion, toda vez que, con arreglo á lo que previene el art. 91 del mismo en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer previamente el total de la multa. Y sexto: Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público, esperando que los funcionarios públicos y particulares que hubiesen cometido infracciones en el uso de papel sellado, se apresurarán á verificar los oportunos reintegros, presentando en esta oficina el papel de dicha clase y el de la tercera parte de la multa respecto de las que se hallan impuestas y resultan en el día pendientes de ingreso en Tesorería, en el preciso término de 20 dias, á contar desde la primera insercion de la preinserta órden en el periódico oficial; quedando relevados de la totalidad de las multas en que hayan podido incurrir las que no hubiesen sido descubiertas, segun lo dispuesto en la anterior Real órden, no dudando que los que se hallen en dicho caso se acogerán gustosos á la gracia que la munificencia de S. M. se ha dignado dispensarles. Burgos 17 de Junio de 1864.—Gregorio Villa.

SUMINISTROS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial en union del Comisario de Guerra, que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último.

Rs. Cént.

Racion de pan de libra y media.	»	87
Fanega de cebada.....	29	38
Arroba de paja corta.....	1	80
Arroba de aceite.....	66	62
Arroba de carbon.....	3	75
Arroba de leña.....	1	40
Arroba de paja larga.....	2	50

Debiendo prevenir á todos los Ayuntamientos cabezas de partidos judiciales que en lo sucesivo remitan á este Consejo provincial sus respectivos testimonios de precios medios, competentemente autorizados, segun está prevenido, desde el 24 al 30 de cada mes, para que dentro de los cuatro primeros dias del siguiente puedan ser publicados en el Boletín de la provincia, sujetándose para su redaccion á los modelos publicados al efecto, incluyendo las siete especies de que se componen expresados suministros, con toda precision y claridad, y no como lo vienen haciendo algunos de dichos partidos judiciales, ya incluyendo especies que no corresponden, ya dejando de incluir algunas de ellas, y ya sin fijar los precios terminantemente, y sin estar autorizados por quien corresponde. En vista pues de lo altamente desatendido que se halla este servicio por algunos de dichos partidos judiciales, causando con su apatía y negligencia graves perjuicios á los pueblos que suministran al Ejército y Guardia civil, para evitarlos, este Consejo provincial se halla dispuesto á no tolerar en lo sucesivo las faltas de que se deja hecho mérito.

Burgos 27 de Junio de 1864.—El Presidente, Antonio Martínez Acosta.—El Secretario, Marcos de Porras.

(Gaceta núm. 53.)

Real decreto, en el pleito entre D. Jaime O'Daly y la Administracion del Estado, sobre abono íntegro de cierta pensión.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única ins-

tancia entre partes, de la una D. Jaime O'Daly, Teniente Coronel de infantería de Marina, por sí y en nombre de su madre y hermanos, representado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono íntegro de cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 10 de Diciembre de 1860 D. Jaime O'Daly, por sí y á nombre de su madre y hermanos, recurrió á mi Real Persona exponiendo que como las Cortes por Real decreto de 25 de Junio de 1821 hubieran señalado á su difunto padre el General D. Demetrio O'Daly la renta anual de 40.000 rs., trasmisibles por su muerte á su mujer é hijos, reducidos primero á 20.000 y despues con los descuentos que se le hicieron á 15.600, pedia que se le abonara la renta íntegra de los 40.000 rs., ya porque los servicios prestados por su padre rechazaban la idea de ser recompensados con una pensión, ya porque, así considerada, era forzoso calificarla de pensión concedida á título oneroso, y excluirla por tanto de todo descuento:

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas, manifestó que habiendo pedido la viuda del General O'Daly la pensión de 20.000 rs. que este disfrutaba á su fallecimiento, le fué declarada en 20 de Noviembre de 1860; recayendo, con vista del informe de dicha Junta y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de su conformidad, la Real orden de 15 de Marzo de 1861 que desestimó la solicitud de la viuda y huérfanos del General O'Daly, declarándolos sin derecho al abono íntegro de la pensión de 40.000 rs. que pretendian:

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de los interesados, con la solicitud de que el Consejo la deje sin efecto y ordene al mismo tiempo que, prévia liquidacion oportuna, se abone á la viuda é hijos del General O'Daly la cantidad que este dejó de percibir á consecuencia de las reducciones y descuentos á que se sujetó la renta que le señalaron las Cortes de 1821:

Visto el escrito de dicho Licenciado, en que pide se reclame del Ministerio de Hacienda el expediente instruido para llevar á efecto la capitalizacion de la renta de 80.000 rs. otorgada al General D. Antonio Quiroga por decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1821, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se accede á su solicitud:

Vista la contestacion á la demanda presentada por mi Fiscal pidiendo que el Consejo declare que los herederos de D. Demetrio O'Daly carecen de accion para pedir las diferencias que dejó este de percibir indebidamente, y que está ajustada á derecho la Real orden reclamada, procediendo por tanto su confirmacion y la absolucion de la demanda:

Visto el escrito del referido Licenciado D. Carlos Espinosa pidiendo se le concediese permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso denegando su pretension:

Visto el decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1821, por el cual se señalaba la General D. Demetrio O'Daly una renta de 40.000 rs. para él, y en su defecto para su mujer é hijos, con facultad de capitalizarla, por haber contribuido al restablecimiento de la Constitucion política en 1820:

Visto el Real decreto de 1.º de Octubre 1823, por el cual se declararon nullos y de ningun valor ni efecto los actos del anterior Gobierno constitucional, de cualquiera clase y condicion que fuesen, desde el 7 de Marzo de 1820:

Vista la ley de 26 de Mayo de 1835, en cuya disposicion 9.ª, acerca de las clases pasivas, se declaran vigentes las pensiones concedidas por las Cortes en sus tres épocas en cuanto no se opongan á las reglas en la misma establecidas, disponiéndose en la 10 y 11 que no podrian exceder de 24.000 rs., y sufririan una reduccion de 3 á 25 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1837, en que se enumeran, entre las vigentes ó no caducadas, las pensiones concedidas por las Cortes; y en cuyos artículos 3.º, 4.º y 10 se fija en 20.000 rs. el máximo de todas las subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso; se ordena que continúen sufriendo la reduccion de 3 á 25 por 100, y se subrogan estas y las demás disposiciones que contiene á las de la citada ley de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la renta señalada al General O'Daly no ha sido restablecida con este nombre desde su anulacion en 1823, y habria por tanto caducado si no hubiese tenido el carácter de una pensión, y no se hubiera estimado vigente en este concepto y con arreglo á las leyes de 1835 y 1837 de que se ha hecho mérito:

Considerando que, como pensión, es evidente pertenece á la clase de las remuneratorias por sus motivos y por su objeto; y que la facultad de capitalizarla, en la forma que se concedió á las demás pensionistas del Tesoro, no alteró su condicion, ni pudo convertirla en pensión por título oneroso cuando no habia existido este título ni circunstancia alguna que pudiera atribuirsele:

Considerando que, anulado el decreto de las Cortes de 1821 por el Real de 1.º de Octubre de 1823, no tuvo despues el General O'Daly derechos á reclamar dicha renta ó pensión en mayor cantidad ni en otros términos que en aquellos en que habia sido restablecida y le fué reconocida y satisfecha, y por consecuencia la demanda carece de fundamento aun en el supuesto de que la reduccion que en su expresada renta sufrió el General O'Daly pudiera hoy reclamarse por su viuda y herederos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Do-

mingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Saicedo, D. Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo de absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Jaime O'Daly, por sí y en representacion de su madre y hermanos, y en confirmar la Real orden reclamada, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado.

Aprobados por Real orden de 28 de Abril último el proyecto, plano, presupuesto y condiciones, tanto facultativas como económicas, de las obras necesarias en la Casa-oficinas de Hacienda de esta Capital, y dispuesto por la Direccion general del ramo que se saque á pública subasta la ejecucion de las mismas, esta Administracion procede á anunciar la que se ha de celebrar ante el Sr. Gobernador de la Provincia, para que las personas que deseen interesarse puedan verificar las posturas que tengan por conveniente con arreglo á dichos documentos, que desde hoy quedan de manifiesto en esta oficina principal, y han de regir la espresada ejecucion bajo el siguiente

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para sacar á subasta las obras de reparacion y reforma del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en esta Capital.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno Civil de esta Provincia á los treinta dias contados desde la publicacion del anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la Provincia, y por carteles, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con asistencia del Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.ª No se admitirá postura que exceda de ciento nueve mil quinientos noventa y cuatro reales, importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo

que al pie se espresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados acompañarán el documento que acredite haber entregado en la Caja del Depósito el uno por ciento del importe del presupuesto, como garantía de la proposición, aumentándose este depósito hasta el cinco por ciento por el que resulte rematante, inferior se termina y reconoce la obra por persona competente nombrada al efecto. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora mandada para la entrega de los pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que haya hecho mejor proposición en beneficio de la Hacienda, pero no tendrá valor ni efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á la licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, aplicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas. En el caso de no ofrecer resultado esta licitación, se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.ª El rematante dará principio á las obras dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y las terminará en el plazo de seis meses con sujeción al pliego de condiciones facultativas, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública. En el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiéndose su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones, pagando el espresado rematante la diferencia que resultare de menos del primero al segundo remate, y los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. A esta responsabilidad probable estará afectada la garantía de la subasta; y si esta no alcanzase, podrán secuestrarse los bienes del rematante hasta cubrir aquella. Si no se presentase proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del rematante, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construida con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, se le obligará al contratista á que se construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese segunda vez desechada, se procederá á ejecutarlo por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10. Si el rematante falta á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9 y 11, la cual se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que queden rematadas las obras se abonará al contratista por terceras partes, previa la competente certificación pericial que acredite que el importe de la parte construida excede de la cantidad que se ha de abonar. La Administración cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será de cuenta del rematante el pago de honorarios por la formación del presupuesto y plano, y los reconocimientos de la obra, gastos de papel y demás de la subasta.

Burgos 28 de Junio de 1864.—José María de Undaveitia.

ADVERTENCIA.

El rematante queda abligado á ejecutar las obras bajo la dirección inmediata y precisa del Arquitecto provincial D. Angel Calleja.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación y reforma del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda de Burgos, anunciadas en la Gaceta del día..... en la cantidad de.... (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado. (Fecha y firma.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta, el día 30 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cuarenta árboles de chopo que se hallan señalados con el marco del distrito número 23, en el plantío que posee el pueblo de Villalvilla junto á Villadiego, y cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del citado pueblo por el Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 1.º del actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción aprobada el 27 de Abril último, en el pueblo de Villalvilla junto á Villadiego, hallándose en el mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones facultativas y económicas que

han de regir en la subasta y ejecución del aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no admitiéndose por menos del precio de cuatrocientos sesenta y seis reales y cuarenta céntimos, tasación dada á los mencionados árboles, arreglándose en un todo al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 de la tasación. Este depósito se hará en metálico en la Depositaria del pueblo de Villalvilla junto á Villadiego, y se acompañará á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción de 27 de Abril del corriente año, fijándose la primera puja por lo menos en 100 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 20 reales. Burgos 21 de Junio de 1864.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de....., enterado del anuncio publicado por la oficina del Ingeniero de Montes de la provincia, fecha 21 de Junio del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta y ejecución de la corta, labra y extracción de de los 40 chopos del plantío perteneciente al pueblo de Villalvilla junto á Villadiego, se comprometo á la verificación del disfrute, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (La cantidad se expresará en letra, clara y terminantemente.)

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta, el día 29 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la roza que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del tercer distrito, en el cuartel 1.º del Monte titulado Carrascal, de la pertenencia de la Villa de Torresandino, las que reducidas á carbon podrán producir seis mil sesenta y ocho arrobas del indicado combustible, y cuyo aprovechamiento ha sido concedido

al Ayuntamiento de la referida villa por el Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 8 del mes actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción aprobada el 27 de Abril último en las oficinas del Gobierno de provincia y en la villa de Torresandino, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta y ejecución del aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no admitiéndose por menos del precio de trece mil trescientos cuarenta y nueve reales y sesenta céntimos, tasación dada á las indicadas leñas, arreglándose en un todo al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 de la tasación. Este depósito se hará en metálico en la Caja sucursal y Depositaria de la villa de Torresandino, y se acompañará á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción de 27 de Abril del año actual, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 50 reales.

Burgos 21 de Junio de 1864.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por la oficina del Ingeniero de Montes de esta provincia, fecha 21 de Junio del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta y ejecución de la corta de las leñas demarcadas en el monte llamado Carrascal, de la pertenencia de la villa de Torresandino, se comprometo á la verificación del disfrute, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (La cantidad se expresará en letra, clara y terminantemente.)

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE BURGOS.

El día 10 del mes próximo de Julio á las 12 en punto de su mañana tendrá lugar en las oficinas de la Beneficencia, sitas en la casa nueva de Barrantes, frente al Hospicio, la subasta del pan necesario para el consumo de los acogidos en la Casa Provincial, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Junta, el que desde este día estará de manifiesto en su Secretaría, á fin de que puedan verlo las personas que gusten interesarse en la licitación.

Tipo fijado por la Junta.

Pan de álaga, de 38 onzas de peso, á un real seis céntimos cada uno.

Burgos 28 de Junio de 1864.

EL PRESIDENTE,
FRANCISCO BELMONTE.

MODELO DE PROPOSICION.

Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por la Junta provincial de Beneficencia en 5 de Junio de 1864, para el suministro del pan necesario para los acogidos en la Casa Provincial, me obligo á suministrar dicho artículo al precio de..... (en letra) reales céntimos.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen con- cluido y puesto de manifiesto en sus res- pectivas Secretarías el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ga- naderia, correspondiente al año económi- co de 1864 á 1865, para que los intere- sados puedan hacer sus reclamaciones en el término de 8 dias si se considerasen agraviados.

PUEBLOS.

Lerma.

Las Vesgas.

Anuncios particulares.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, *Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc.*

Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, en sesion de 31 del mes próximo pasado ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo Parroquial de Villalta cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vi- gentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el dia 15 de Julio próximo á las 12 en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particu- lar se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, desearo mostrarse licitador, se acercará á la Se- cretaria de Cámara y Gobierno del Ar- zobispado, ó al Despacho del Sr. Arci- preste de Villarcayo donde obrarán de manifiesto los pliego de condiciones fa- cultativas y económicas para la ejecu- cion de la obra, y le serán admitidas as proposiciones que haga hasta el men- cionado dia, momentos ántes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y preci- tada villa de Villarcayo en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 25 de Junio de 1864.—Por Acuerdo de la Junta, Baltasar Lafuente, Secretario.

ANUNCIO.

Cumpliendo lo acordado en el conve- nio que en 8 de Agosto de 1859 celebró el Exmo. Sr. Conde de Salvatierra con los acreedores de su concurso voluntario y para pago de las obligaciones espresa- das y á que hace referencia dicho conve- nio, la representacion legitima de S. E. vende en pública pero extrajudicial su- basta los bienes siguientes.

Un censo de ochocientos reales de ré- ditos ó pension anual impuesto sobre una Casa sita en Burgos Calle de la Puebla núm. 2 nuevo, capitalizado para su ven- ta en diez y siete mil seiscientos reales vellon.

Diferentes censos existentes en la ac-

tualidad sobre fincas de Ubierna y su barrio de San Martin, provincia de Bur- gos, importantes juntos veinte y cuatro fanegas dos celemines de trigo, veinte y cuatro fanegas dos celemines de cebada y cinco gallinas de pension ó canon anual, capitalizados para su venta en treinta y seis mil reales vellon.

Otro censo sobre fincas en San Millan de Juarros de la misma provincia, de veinte y cinco fanegas de trigo y veinte y cinco de cebada de pension anual, para su venta en treinta y seis mil rea- les vellon.

Otro censo sobre fincas en Salguero y San Adrian de Juarros, de dicha pro- vincia, de tres fanegas de trigo, tres de cebada y tres gallinas de pension anual, capitalizado para su venta en 4400 rs. vellon.

Veinte y seis suertes de tierras sitas en término de Ubierna y Barrio de San Martin, compuestas de 635 tierras, de caber en junto 815 fanegas, ó lo que fuere de lindes adentro, que producen 334 fanegas 7 celemines, 3 y medio cuar- tillos de trigo y 334 fanegas 7 celemi- nes 3 y medio cuartillos de cebada de renta anual, valoradas para su venta en 570.000 reales vellon.

Y dos casas sitas en Ubierna, en el barrio de arriba y su calle Real, seña- ladas con los números 23 y 24 que sir- ven para troge, y se estiman para su venta en 11.000.

La subasta se verificará en Madrid el dia 11 de Julio á la una de la tarde, en el salon del Colegio Notarial del terri- torio, Calle de Alcalá núm. 10 cuarto principal, ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo en la forma, precio y condicio- nes que resultan del pliego que con los títulos de propiedad tendrá de manifiesto el mismo Notario en su despacho Calle de la Concepcion Gerónima núm. 13, cuarto segundo de la derecha, todos los dias no feriados de 9 á 2; advirtiéndose que á pesar de los precios fijados se oirán todas las proposiciones que se ha- gan, y se consignarán en el acta de la subasta, cuya aprobacion, ó no, se reser- va la representacion de S. E.—Miguel Diaz Arévalo.

Se vende buen aguardiente anisado de 19 y 20 grados en la casa fabrica propia de Don Alejandro Dominguez, re- sidente en Lerma, á los precios de 28 y 30 rs. cántaro, y á 10 y 12 cuartos cuartillo. Por pipas enteras rebaja el 3 por 100.

Ayer 27 de Junio desapareció de esta ciudad un potro de las señas que acon- tinuacion se espresan.

Señas.

De edad de cuatro años, pelo cano, un poco frontino, y bastante colicano, tiene un sobrehueso por cima de la rodilla izquierda, alza da sobre siete cuartas po- co mas ménos, está marcado en el anca derecha con la marca AR.—Julian Marcos.

INDICE

de los Reales decretos, ór- denes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Junio de 1864.

Número 88, Gobierno de la provincia, Circular, núm. 54, mandando practicar un reconocimiento en el rio Arlanzon á fin de ver si se halla una criatura muerta que fue vista en él.

Núm. 89, Ministerio de la Gobernacion, Reglamento para la aplicacion de lo dis- puesto en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pue- blos.

=Id., Real orden resolviendo que el quinto que se halle sirviendo voluntaria- mente en el Cuerpo de Carabineros al tiempo del sorteo sea entregado en caja por el cupo del pueblo, sin perjuicio de que despues continúe sirviendo en aquel cuerpo.

=Id., Otra estableciendo como regla general el acuerdo del Consejo provincial de Zamora, que declaró soldado á un quinto que habia sido incluido en otro reemplazo anterior en distinto punto antes de haber cumplido 20 años de edad.

=Consejo provincial, señalamiento de los precios de los suministros correspon- dientes al mes de Marzo último.

=Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, Real resolucion y reglamento para la Exposicion internacional franco- española, que se inaugurará en Bayona el dia 1.º del próximo mes de Julio.

Núm. 90, Consejo de Estado, Real de- creto confirmando la sentencia del Consejo provincial de Alicante que absolvía á la sociedad Puig hermanos de una cuota y multa impuesta en providencia guber- nativa.

=Ministerio de la Gobernacion, Real orden dictando reglas para el otorga- miento de las escrituras de reintegro de los préstamos concedidos por la ley de 21 de Febrero de 1861 á consecuencia de inundaciones.

=Gobierno de la provincia, Circular mandando proceder á la captura del con- finado desertor Eustaquio Serrano.

=Consejo provincial, señalamiento de los precios de los suministros correspon- dientes al mes de Abril último.

Núm. 91, Supremo Tribunal de Justicia, Real sentencia anulando la de la Sala 1.º de la Audiencia de Cáceres en el pleito entre el Duque de T'Serdaes Tilly y el Ayun- tamiento de la villa de Alconchel sobre propiedad de terrenos.

=Id., Otra confirmando la de la Sala 5.º de la Audiencia de Barcelona en un inci- dente de pobreza promovido en la misma.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto aprobando la negativa del Gobernador de Salamanca al Juez de Ha- cienda de la misma provincia para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Nava de Béjar.

=Consejo de Estado, Real decreto ab- solviendo á la Administracion general de la demanda interpuesta por D. Ginés Abrial arrendatario de la Barca de Amposta sobre rescision del contrato.

Núm. 92, Ministerio de la Gobernacion, Real orden encargando á los Alcaldes cuiden de revisar los pasaportes de los individuos de tropa sueltos cuando les pidan los auxilios de marcha, para no permitir que salgan de la ruta señalada.

=Id., Nueva subasta para la conduccion del Correo desde Valladolid á Aranda de Duero.

=Junta de la Deuda pública, Real orden estableciendo reglas para la resolucion definitiva de los expedientes de indemni- zacion de daños causados en la guerra civil que se encuentran paralizados.

=Gobierno de la provincia, Circular publicando la soberana disposicion de S. M. sobre el patronato de la Obrapia de los 80.000 ducados.

Núm. 95, Ministerio de la Gobernacion, Instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Núm. 94, Supremo Tribunal de Justicia, Real sentencia en el recurso de casacion interpuesto en el pleito seguido en la Sala 5.º de la Audiencia de Granada sobre reivindicacion de unas fanegas de tierra.

=Gobierno de la provincia, Disposicio- nes para regularizar el servicio de los car- ruajes que hacen los trasportes al Ferro- carril de esta Ciudad.

=Id., Otra encargando la captura de Francisco Villar.

Núm. 95, Supremo Tribunal de Justicia, Real sentencia en el recurso de casacion nterpuesto en pleito seguido en el Juzga-

do de Valencia de D. Juan y en la Sala 3.º de la Real Audiencia de Valladolid sobre mejor derecho á bienes que pertenecieron á un vínculo.

=Id., Otra en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del tercio na- val de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena acerca del cono- cimiento de una causa de intentado esca- lamiento de cárcel.

=Id., Otra en el incidente de pobreza promovido por recurso de casacion contra la sentencia de la Sala segunda de la Au- diencia de Burgos en autos de testamen- taria.

=Id., Otra en un recurso de apelacion de sentencia de la Real Audiencia de la Coruña en autos sobre pago de cierta cantidad de granos y rs. de vn.

=Administracion de Hacienda pública, Circular encargando el exacto cumpli- miento de la ley del papel sellado respecto al empleo de los sellos en los documentos en que está prevenido.

Núm. 96, Gobierno de la provincia y Academia de Ciencias, Artes y Bellas Le- tras de Burgos, Circular anunciando la institucion de un Jurado para premiar cierto número de hechos ejemplares de virtud que se hallen en individuos de la misma provincia.

=Id., Circular encargando la captura del desertor José Blanco Maceda.

=Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto declarando no ser necesaria autorizacion especial para procesar á los empleados del orden administrativo cuan- do se arrogan facultades judiciales.

=Id., Otra confirmando la negativa del Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á los Concejales de Alamo, acusados de malversacion de los fondos municipales.

Núm. 97, Estadística, Circular dictando disposiciones para la rotulacion de plazas, plazuelas y calles y numeracion de edi- ficios.

Núm. 98, Gobierno de la provincia. Sec- cion de Fomento, Circular publicando un reglamento para los Guardas Mayores de montes en esta provincia.

=Id., Plan de caminos vecinales del partido de Burgos.

=Id., Circular núm. 55, Instrucciones para la formacion de las cuentas de pósitos del primer semestre del año actual, previniendo se rindan estas el dia 1.º de Setiembre.

=Estadística, Circular relativa al servi- cio de rotulacion de plazas, plazuelas y calles y numeracion de edificios.

Núm. 99, Gobierno de la provincia, Jun- ta de Agricultura, Industria y Comercio, Premios ordinarios de la Feria de Santa Cruz en esta Ciudad.

=Ministerio de la Gobernacion, Reales órdenes fijando las disposiciones que de- ben observarse en la resolucion de expen- dientes de edificaciones.

=Gobierno de la provincia, Circular en- cargando la captura de Ambrosio Guinea.

=Id.—Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.—Disposiciones relativas á la revista que los individuos de las clases pasivas deben pasar en los meses de Enero y Junio ante los respecti- vos Contadores de Hacienda pública.

=Id.—Administracion principal de Ha- cienda pública de la provincia de Burgos.—Circular indicando á los Ayuntamientos su responsabilidad respecto del ingreso de la contribucion de Consumos en Tesoreria.

Núm. 100, Id., Circular haciendo saber que desde el 1.º de Julio próximo se ex- penderán en el Estanco de esta Ciudad, situado en la plazuela de Santa Maria, sellos telegráficos.

=Id.—Direccion general de Estancadas, —Real resolucion condonando en parte y bajo ciertas reglas las multas impuestas hasta el dia 30 de Setiembre próximo por infraccion de las leyes sobre el uso del papel sellado.

Núm. 101, Estadística, Circular dictan- do disposiciones para la rotulacion de plazas, plazuelas y calles y numeracion de edificios.

Núm. 102, Gobierno de la provincia, Circular, núm. 37, dictando reglas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Núm. 105, Direccion general de Estan- cadas, Real resolucion condonando en parte y bajo ciertas reglas las multas im- puestas hasta el 30 de Setiembre próximo por infraccion de las leyes sobre el uso de papel sellado.

=Id., Circular expresando el modo en que han de timbrarse los periódicos que circulen en la Peninsula é Islas adya- centes.

Núm. 104, Estadística, Circular dictan- do disposiciones para la rotulacion de plazas, plazuelas y calles y numeracion de edificios.